

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00346

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la acción de tutela formulada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA en contra CLINICA DE MARLY S.A. y de OCUPAR TEMPORALES S.A.-

2. ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición con base en los siguientes hechos.

Afirma que el día siete (7) de marzo del año en curso remitió a través del servicio de correo certificado un derecho de petición a la CLINICA DE MARLY S.A. y a OCUPAR TEMPORALES S.A.-

Que han transcurrido más de dos meses desde la recepción de su petición, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, lo cual constituye menoscabo de dicha garantía constitucional.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD ACCIONADA Y VINCULADA

CLINICA DE MARLY S.A., a través de su apoderado contestó la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, como quiera que afirma ya haber emitido respuesta a la petición por la que se edifica el presente reclamo de tutela.

Argumenta que en el presente asunto se configura un hecho superado y/o una carencia actual de objeto, por lo cual debe despacharse de manera desfavorable las pretensiones, al menos en lo que respecta de la Clínica de Marly.

OCUPAR TEMPORALES S.A.-guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, sin que a la fecha en que se profiere la presente decisión haya hecho pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este despacho establecer si CLINICA DE MARLY S.A. y/o la sociedad OCUPAR TEMPORALES S.A.-ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA ante la falta de respuesta a su solicitud radicada desde el siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020)

3.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹.

La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante organizaciones privadas, en su artículo 32, consagra que:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (...)

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

3.5. Hecho superado.

Como quiera que la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada- que los esté vulnerando o amenazando, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos,

¹ Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

ningún sentido tiene una decisión judicial “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”²

Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que “si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Así mismo ha resaltado la H. Corte Constitucional que el hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan” Sentencia T-063 de 2018.

3.4. Carga de la prueba y presunción de veracidad en la acción de tutela

Debe señalarse que, por regla general, en el accionante recae la carga de probar los supuestos de hecho en que sustenta su petición de protección constitucional, mientras que a la parte accionada le corresponde lo propio para acreditar su defensa.

No obstante lo anterior, como lo ha decantado el precedente constitucional en sentencia T- 287 de 2016:

[c]orresponde al juez de tutela analizar en cada caso concreto: (a) las circunstancias en las que se produjo la vulneración; (b) las condiciones del sujeto que reclama la protección; (c) si existe subordinación y (d) las afirmaciones sobre las que se funda la solicitud de amparo y negaciones indefinidas, con el fin de determinar las condiciones del accionante en materia probatoria y, en consecuencia, activar sus poderes oficiosos mediante el decreto de pruebas, trasladar las cargas probatorias entre las partes y/o aplicar la presunción de veracidad.³ (Destacado del Juzgado)

El principio de veracidad se encuentra previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, siendo aplicable en aquellos casos en los cuales las entidades accionadas o vinculadas por el juez no rindan el informe pedido para tramitar y fallar la respectiva acción constitucional, evento en el cual se aplica como sanción tener por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela⁴.

² Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

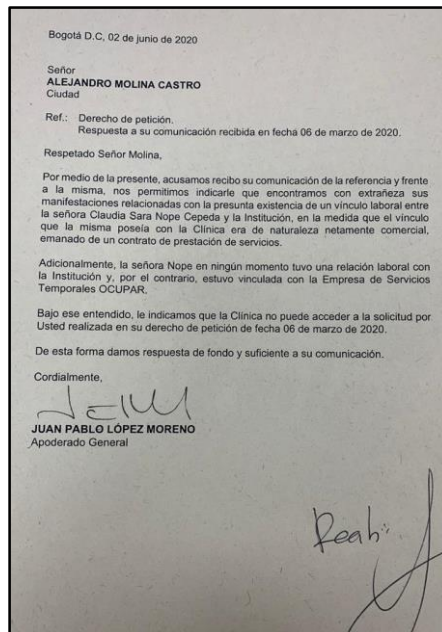
³ Sentencia T-287 de 2016.

⁴ Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

3.6. Análisis del caso concreto.

Para resolver la presente acción constitucional debe partirse de la base que, a pesar de tratarse el mismo derecho de petición, los destinatarios de este son dos personas jurídicas diferentes.

Por un lado la CLÍNICA DE MARLY quien acreditó que en el curso de la presente acción dio respuesta a la petición formulada por la accionante, de lo cual aportó las respectivas constancias,



Consta en la constancia aportada, la firma de recibido del señor apoderado de la accionante, Dr. Alejandro Molina Castro, de lo cual, el despacho también constató directamente a través de comunicación telefónica con el mencionado abogado, quien manifestó que la Clínica de Marly había respondido de fondo su petición, situación diferente de la otra entidad accionada.

lo cual se verifica a folios 28 y 29, mediante la copia de la Resolución No 465175-2018, del 7 de junio de 2018, por la cual se decretó el levantamiento del embargo de los productos bancarios afectados con la medida cautelar en varias entidades financieras y dispuso oficiar a éstas adjuntando copia de dicho acto administrativo con el fin de que se efectúe la cancelación de la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que la Clínica de Marly, una de las sociedades accionadas, una vez notificada de la iniciación de la presente acción, contestó la petición elevada por la accionante, de lo cual dio fe su apoderado, y sin que el mismo manifestara inconformidad alguna respecto de lo dicho en dicha comunicación.

De otro lado, en relación con la sociedad OCUPAR TEMPORALES S.A.- debe darse aplicación a la presunción de veracidad por el silencio de la entidad accionada. Así en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable aplicar la presunción de veracidad de los hechos en que se sustentó la presente solicitud tutelar y, en consecuencia, concluir que la accionada recibió la solicitud formulada por la accionante, y que no ha emitido respuesta o ha hecho pronunciamiento alguno.

la sociedad OCUPAR TEMPORALES S.A.-, a la fecha en que se profiere la presente decisión no ha dado respuesta, no ha demostrado que la petición recibida desde el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) ya ha sido resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por lo que se concederá el amparo y se ordenará emitir la respuesta a la petición, en los términos solicitados por el accionante en los escritos radicado, pues con su silencio, emerge evidente el menoscabo del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA en contra CLINICA DE MARLY S.A., por carencia actual de objeto, dada la concreción de un hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA vulnerado por OCUPAR TEMPORALES S.A.-

TERCERO: ORDENAR a OCUPAR TEMPORALES S.A.-que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente la petición radicada por la señora CLAUDIA SARA NOPE CEPEDA desde el pasado siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020).

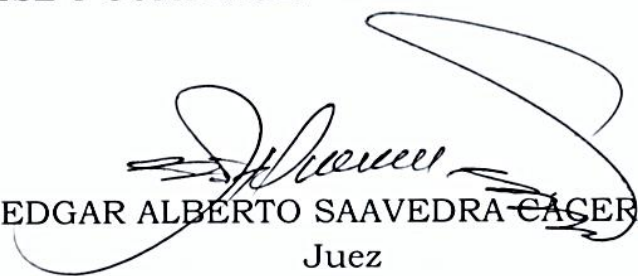
CUARTO: REQUERIR OCUPAR TEMPORALES S.A.-a través de su Representante Legal para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO. NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la CLINICA DE MARLY S.A.

SEPTIMO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez